Secretaria:
Pasa a Despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, julio 12 de 2021

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 533

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARYURI HENAO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, demanda la liquidación de la sociedad Patrimonial que sostuvo con el señor EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR CHAVES, en la anterior solicitud observa el despacho que presenta la siguiente falencia:

1. Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que por el momento habrá de inadmitirse, habida consideración que, para efectos de liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es requisito *sine qua non* que previamente se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho, lo cual en este caso no ha ocurrido, pues el documento aportado en la demanda es una simple manifestación de los señores MARYURI HENAO HERNANDEZ y EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR CHAVES, para la afiliación en una E.P.S; pues claramente lo establece la ley 979 del 2005, la cual modificó parcialmente la ley 54 de 1990, ”La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **1.** Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. **2.** Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. **3.** Por sentencia judicial, omisión que hace improcedente darle trámite a la etapa liquidatoria.

2. De igual forma la demanda debe contener una relación de activos y pasivos, con el valor de los mismos, tal como lo exige el artículo 523 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, numeral 1º y 2º, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 y el numeral 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsane el defecto señalado, so pena de ser rechazada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 de la misma obra.

De esta manera, el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda para proceso de Liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de los señores MARYURI HENAO HERNANDEZ y EDGAR DEMETRIO VILLAMIZAR CHAVES, por lo antes motivado.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOEL HUMBERTO VARELA PELAEZ, identificado con número de cédula 14.881.947 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 151.995 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora MARYURI HENAO HERNANDEZ, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 56

HOY, 03 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 07:00 A.M

EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO

.

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3296755e4ae53440370575b8295d17985eb3e6eba62a5af5dce008de2844829**
Documento generado en 02/08/2021 05:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica